

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -y-
UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE) UTIER. Decisión Núm. 467,
Caso Núm. CA-3518, Resuelto en 6 de julio de 1967.

Lic. Marta Ramírez de Vera, Por la Junta de Relaciones del Trabajo.
Lics. José Vilá Ruiz, Luis F. Candal, Marcelino Delgado Medina, Luis M. Rivera Pérez, Por la Autoridad de las Fuentes Fluviales.
Lic. Vicente Ortiz Colón, Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), UTIER
Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 19 de mayo de 1967, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, concluyó en su Informe que el patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico no cometió la práctica ilícita de trabajo que se le imputó en la querrela radicada por la División Legal de la Junta, y le recomendó a la Junta que declare sin lugar la referida querrela.

La Junta por la presente confirma las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, habiendo considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena que la querrela en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Del expediente del caso del epígrafe surge el siguiente cuadro fáctico:

Entre la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), UTIER, existe un contrato colectivo que entró en vigor el 27 de diciembre de 1964 y habrá de expirar el 30 de junio de 1967. El convenio no contiene cláusula alguna sobre sub-contratación. Al negociarse dicho acuerdo las partes no discutieron el tema de la sub-contratación.

El 6 de septiembre de 1966 el entonces presidente del Consejo Estatal de la UTIER, Sr. Julio Padilla Lugo, escribió una carta al Director Ejecutivo de la Autoridad de las Fuentes Fluviales requiriéndole "...para negociar todo lo relacionado con la Sub-contratación de labores, funciones y tareas que corresponde realizar a los trabajadores unionados y representados por este sindicato."

El 20 de septiembre de 1966 el Director Ejecutivo Auxiliar a cargo de Relaciones Industriales y Personal de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Sr. Fernando Torrent, contestó la anterior comunicación indicando que las tareas a que se hace referencia en la carta del Sr. Padilla Lugo

"...están siendo consideradas y estudiadas, y próximamente recibiremos un informe sobre el particular."

"Luego de recibido y estudiado el informe, nos comunicaremos con ustedes a los fines de acordar el comienzo de las conversaciones en una fecha razonable para ambas partes."
(Subrayado nuestro)

El 8 de diciembre de 1966 los representantes de la unión; y del patrono se reunieron con el propósito de discutir el requerimiento de la unión en torno a la sub-contratación. En dicha reunión los representantes de la UTIER demandaron que se enmendara el convenio insertándose la siguiente cláusula:

"La Autoridad se obliga a no sub-contratar ni total ni parcialmente ninguna de las labores, funciones o tareas necesarias o convenientes en la Operación y Conservación de los Sistemas Eléctricos y de Riego propiedad de o administradores por ésta y las Divisiones de Ingeniería y Construcción.

Todos los sub-contratos actualmente vigentes entre la Autoridad y cualquier persona natural o jurídica para realizar las labores, funciones o tareas de Operación y Conservación a que se refiere el párrafo anterior se cancelarán inmediatamente y la Autoridad iniciará la realización de labores, funciones y tareas con trabajadores que estén cubiertos por el Convenio Colectivo entre la Autoridad y la UTIER."

El patrono no aceptó enmendar el convenio mediante la cláusula antes referida. Por su parte, indicó que no contemplaba otorgar subcontratos de clase alguna en el futuro cercano y de surgir la necesidad de subcontratar, le notificaría a la Unión con suficiente antelación para negociar sobre ello.

En vista de lo anterior, el 8 de diciembre de 1966 el Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, Sr. Víctor Guillermo Fernández radicó un cargo contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en el cual le imputa al patrono que "en o desde el 8 de diciembre de 1966 y en adelante, ha rehusado negociar colectivamente con la querellante (que es la representante exclusiva de los trabajadores del patrono dentro de una unidad apropiada) la sub-contratación de labores, funciones y tareas necesarias y convenientes en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por el patrono y en las divisiones de Ingeniería y Construcción."

A base del cargo antes referido, el 24 de enero de 1967 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo expidió la querrela del caso del epígrafe. El 13 de febrero de 1967 el patrono querrellado contestó la querrela.

De las alegaciones de las partes surge que no hay controversia en cuanto a que la querrellada es un patrono a la luz de la Ley de Relaciones del Trabajo y que la unión querellante es una organización obrera según los términos del estatuto.

La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo alegó que a partir del 6 de diciembre de 1966, el patrono querrellado violó los Artículos 8(1)(a) y 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo al negarse a pactar con la querellante en torno a la cuestión de sub-contratación de tareas. Ello fue negado por el patrono querrellado.

El 31 de marzo de 1967 se celebró la audiencia en el caso del epígrafe. Entonces la UTIER sostuvo que el patrono está obligado a incluir en el convenio colectivo vigente una cláusula mediante la cual se obliga a no sub-contratar labores y cancelar todos los sub-contratos en vigor. Ampara su contención en la Ley Núm. 68 de 22 de julio de 1965 mediante la cual se enmendó el Artículo 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico insertando el siguiente lenguaje: "A los fines de la negociación colectiva, la sub-contratación se considerará materia mandatoria de negociación."

Sostuvo la UTIER, además, que el patrono violó el Artículo 8(1)(d) al negarse a enmendar el convenio colectivo en vigor adicionando la cláusula anteriormente transcrita.

Por el contrario el patrono querrellado alegó tanto durante la audiencia como en un memorial fechado 14 de abril de 1967, que no viene obligado a negociar cláusula alguna sobre sub-contratación en este momento. Sostiene la Autoridad de las Fuentes Fluviales que antes de suscribir el convenio colectivo que está en vigor las partes negociaron sobre todas las materias que fueron sometidas a la mesa de negociación. Como consecuencia de la negociación que culminó en la firma del convenio colectivo en vigor, no se incluyó en el mismo cláusula alguna sobre sub-contratación. Por lo tanto, afirma el patrono, la UTIER no puede obligarle a reabrir el convenio colectivo para adicionar una cláusula sobre una materia que no se llevó a la mesa de negociación.

Alega además el patrono que la Ley Núm. 68 de 1965 es de carácter prospectivo, y que, por lo tanto, los sub-contratos efectuados antes de entrar en vigor dicho estatuto sólo podrán ser objeto de negociación cuando termine el vigente convenio y se empiece a negociar un nuevo contrato colectivo.

No estamos de acuerdo con la posición asumida por el patrono querrellado de que en diciembre de 1966 no venía obligado a negociar con la U.T.I.E.R. sobre la sub-contratación. El propio patrono, en su memorial de 14 de abril de 1967, admite que la sub-contratación es una materia que no se llevó a la mesa de negociación cuando las partes estaban discutiendo el convenio colectivo.

La negociación colectiva se refiere a los procesos de interacción entre un patrono y el representante de sus empleados en torno a salarios, horas de trabajo y otras condiciones relativas al empleo. Entre las cláusulas en que frecuentemente insisten los sindicatos está la que versa sobre la sub-contratación de tareas. Este es un hecho que se reconoce hasta en los manuales elementales sobre derecho laboral. Véase: Labor Law Course, Commerce Clearing House, Inc. 1965, páginas 1674-1675.

Aún en ausencia de un lenguaje estatutario como el que se incluyó en el Artículo 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en virtud de la Ley 68 de 1965, se reconoce que la negociación sobre la cuestión de sub-contratación es de naturaleza mandatoria. El propio patrono reconoce este hecho en su alegato cuando indica que:

"Al enmendar la Ley para incluir la sub-contratación como materia mandatoria de negociación colectiva el legislador, a nuestro juicio, lo que hizo fue recoger la doctrina vigente en la jurisdicción federal y la práctica existente en la nuestra e incorporarla en nuestra Ley."

El meollo de la cuestión en este caso es si la unión está impedida de invitar al patrono, durante la vigencia del convenio colectivo, a negociar una cláusula sobre una materia que no se llevó a la mesa de negociación antes de otorgarse el convenio vigente. Esta cuestión aparentemente es nueva en nuestra jurisdicción.

En la jurisdicción federal se ha establecido que después de otorgarse un convenio colectivo, y durante la vigencia del mismo, el patrono no está obligado a negociar sobre aquellas materias incluidas en el contrato o que fueron objeto de discusión en las negociaciones que culminaron en su otorgamiento. Tanto la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo como el Tribunal Federal de Apelaciones para el Segundo Circuito han establecido que el hecho de que las partes hayan negociado y otorgado un convenio colectivo no constituye un impedimento para que la unión invite al patrono a negociar una cláusula en torno de una materia que no fue discutida en la mesa de negociación y que no fue incluida en el convenio colectivo que otorgaron las partes. *NLRB v. Jacobs Manufacturing Company*, 196 F. 2d. 680 (1952); *Local Union v. United Mine Workers*, 258 F. 2d 146 (1958).

En *Jacobs* el convenio colectivo no incluía cláusula alguna en cuanto a pensiones de los empleados. Esta materia no fue objeto de discusión en las negociaciones que culminaron con la firma del contrato, el 15 de julio de 1948. El convenio habría de estar en vigor durante dos años. El 15 de julio de 1949, exactamente un año después de que se otorgó, la unión le propuso al patrono, entre otras cosas, que se adoptara un plan de pensiones para los empleados. El patrono se negó a negociar con la unión en torno a dicho plan argumentando que tal materia no caía dentro del alcance de la cláusula de reapertura del contrato. La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo encontró que el patrono no había negociado de buena fe al negarse a discutir el asunto de las pensiones y le ordenó que, una vez fuese requerido por el sindicato, negociara con él en torno al asunto de las pensiones. La Junta Nacional se vio precisada a radicar ante el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito una petición para poner en vigor la orden antes referida. El Tribunal puso en vigor la orden de la Junta, indicando que era el deber del patrono negociar con la unión la cuestión del plan de pensiones. Señaló que, al ser requerido por la unión, el patrono dentro de las circunstancias del caso *Jacobs*, venía obligado a negociar en torno de aquellas materias que no habían sido objeto de discusión en la mesa de negociación y que no habían sido incluidas en el convenio colectivo.

Es aplicable al caso del epígrafe la ratio del caso *Jacobs*? Consideramos que sí. Al ser requerida por la U.T.I.E.R. para negociar todo lo relacionado con la sub-contratación de tareas, surgió la obligación del patrono de negociar de buena fe con dicho sindicato en torno a esta materia. Lo que distingue el presente caso del *Jacobs* es que, no obstante que el patrono alega que no viene obligado a negociar sobre este asunto hasta que se empiece a negociar un nuevo convenio, como cuestión de realidad ha negociado con la unión en torno de esta materia en forma tal que no deja dudas en el ánimo del suscribiente que ha actuado de buena fe.

En su carta del 20 de septiembre de 1966 el Sr. Fernando Torrent señaló en forma precisa que el patrono estaba estudiando el problema de la sub-contratación y que en una fecha razonable la Autoridad había de comenzar a conversar con la U.T.I.E.R. en torno a esta materia. El 8 de diciembre el patrono, al no aceptar la cláusula sobre sub-contratación propuesta por el sindicato, indicó claramente que de surgir la necesidad de subcontratar, le notificaría a la unión con suficiente antelación para negociar sobre ello.

Como con mucho acierto señalara el ex-presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, profesor Federico Barela:

"...it has been consistently held that an employer's duty to bargain is simply to bargain in good faith in such a manner that is conducive to reaching agreement. But it does not include an obligation on the employer to accede to any or all the demands of the employee's representatives. The Board has adhered to the principle that the duty to bargain collectively does not carry with it the obligation to accept a particular agreement. Each party in the bargaining process is free to decide which proposals are deemed satisfactory. It is important to add, however, that the fulfillment of an employer's duty to bargain means more than mere listening to a union's presentation of proposals accompanied with facts, opinions, and arguments relative to grievances and to terms and conditions of employment for their incorporation in a collective bargaining contract. It means that the employer is under obligation to hear the union, consider earnestly its proposals, reply to its arguments, present his position, explain his reason for the latter, and show a willingness to compose the differences that appear." Barela, the Puerto Rico Labor Relations Act, U.P.R., 1965, página 112.

En vista de los principios resumidos en la anterior cita del libro del profesor Barela y de la actitud asumida por el patrono cuando fue invitado por la Unión a negociar sobre la subcontratación, dentro del contexto de la ausencia de normas claras y previamente establecidas para guiar la conducta de las partes en ese momento, es razonable concluir que el patrono negoció de buena fe.

Por todo lo cual se recomienda se declare sin lugar la querrela radicada en el caso del epígrafe.

Respetuosamente sometido el 19 de mayo de 1967

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador